

# CAPÍTULO 7

## Procedimiento arbitral

2000

SUMARIO		
A.	Inicio del procedimiento	2010
B.	Constitución del tribunal arbitral	2030
C.	Objeciones al inicio del proceso	2050
D.	Organización del procedimiento	2085
E.	Primera Orden Procesal	2100
F.	Escritos de alegaciones	2110
G.	Fase de prueba	2130
H.	Audiencia	2220
I.	Conclusiones finales	2230

### A. Inicio del procedimiento

#### Presupuestos básicos

2010

Los presupuestos mínimos para un arbitraje son:

ó la existencia de una **controversia**; y

ó la existencia de un **convenio arbitral** que someta la resolución de la controversia a un procedimiento arbitral.

El **contenido del convenio** arbitral determina la forma y actuaciones necesarias para iniciar el arbitraje:

a) Con carácter más específico, el convenio en sí puede incluir **acuerdos** determinados relativos al arbitraje (por ejemplo, requerimientos o actuaciones previas que las partes deban seguir antes del inicio propiamente dicho ótales como acudir a una mediaciónó o el formato de solicitud de inicio de arbitraje). Asimismo, puede incluir datos muy relevantes para el inicio del arbitraje, tales como el lugar del arbitraje, el número de árbitros y manera de designar los mismos.

b) Con carácter general, el convenio determina si el arbitraje es un **arbitraje institucional** (administrado por una institución arbitral de acuerdo a su Reglamento) o, en defecto, **ad hoc** (regulado exclusivamente por los acuerdos de las partes y por la Ley de Arbitraje).

#### Arbitraje institucional

2015

Si el arbitraje es institucional, es decir, administrado por una institución arbitral, es preciso familiarizarse con el **Reglamento de la institución** correspondiente. Los términos del Reglamento se consideran integrados en el convenio arbitral como si formaran parte del mismo (LArb art.4.b), y con prelación a los preceptos de la Ley de Arbitraje (excepto en cuestiones imperativas).

Usualmente los Reglamentos institucionales prevén un inicio del procedimiento mediante la presentación de una **solicitud de arbitraje** ante la propia institución (CAMadrid art.5; CEA art.17.1; ICAM art.5; TAB art.3; y CIMA art.11).

a) **Forma y contenido.** La solicitud se debe realizar por escrito. Los Reglamentos suelen prescribir con nitidez el contenido de la misma (que incluye generalmente la identificación de las partes, breve descripción de hechos, documentos y fundamentos de la controversia, y resumen de pretensiones, entre otras), así como la solicitud de una provisión de fondos calculada en función generalmente de la cuantía de la controversia.

b) **Revisión por la institución.** El Reglamento institucional aplicable puede prever la revisión por la institución de la existencia *prima facie* de un convenio arbitral (ICAM art.8 y CEA art.18), así como las consecuencias si resulta de dicha revisión que la institución arbitral no aprecia la existencia del mismo.

c) **Efectos de la solicitud.** La presentación de la solicitud de arbitraje tiene por efecto la interrupción del plazo de prescripción (CC art.1973).

Con sujeción a lo establecido en cada Reglamento, la **fecha de presentación** de la solicitud será considerada generalmente la fecha de inicio del arbitraje.

## 2016

Los Reglamentos en general prevén la carga procesal de la parte requerida de presentar una **contestación a la solicitud** de arbitraje. Dicha contestación tiene un contenido similar al de la solicitud de arbitraje (también suelen prever que la no presentación de la contestación no suspenderá la continuación del procedimiento arbitral). Se adjunta como anexo **nº 9070** un modelo de solicitud de arbitraje de la CAMadrid.

**Precisiones** Algunos autores apuntan la posibilidad de considerar el intercambio de ambos escritos de solicitud y contestación como un **intercambio de demanda y contestación** a los efectos del LArb art.29 (ello podría dar lugar a sostener el comienzo del plazo de seis meses para dictar el laudo establecido en LArb art.37.2). La redacción estándar de los reglamentos suele excluir dicha posible interpretación.

## Arbitraje ad hoc

### 2020

Si el arbitraje es ad hoc (es decir, no administrado por una institución arbitral bajo su Reglamento) las partes pueden haber acordado en convenio determinadas **reglas de procedimiento** (bien unas diseñadas específicamente por las partes, bien por incorporación o remisión a Reglamentos institucionales o Reglamentos ad hoc). Si este fuera el caso, dichas reglas quedan integradas en el convenio arbitral y son de aplicación con prelación a los preceptos de la Ley de Arbitraje (excepto en cuestiones imperativas).

### 2021

Si las partes no hubiesen pactado nada al respecto, el arbitraje comienza con un **requerimiento** de una parte a la otra solicitando someter la controversia a arbitraje (LArb art.27). Con la remisión de este requerimiento la demandante:

ó informa a la contraparte formalmente de su intención de comenzar actuaciones arbitrales exigiendo la satisfacción de sus pretensiones,

ó determina la fecha de inicio del arbitraje (que es, salvo que otra cosa acuerden las partes, la fecha en que el demandado reciba el requerimiento óLArb art.27ó); e

ó interrumpe el plazo de prescripción aplicable (CC art.1973).

**Precisiones** La **fecha de inicio del arbitraje** no tiene relevancia significativa en la regulación legal del arbitraje, sin que haya plazo específico alguno que se compute desde dicha fecha.

### 2022

No hay **exigencias formales** para efectuar el requerimiento, pero es conveniente que se realice de manera que conste la fecha de recepción por la parte demandada.

El **contenido** del requerimiento tampoco está sujeto a requisito alguno, si bien sería conveniente que incluyera al menos lo siguiente:

- a) **Partes:** nombre, dirección y datos de contacto a efectos de comunicaciones de la demandante y la demandada.
- b) **Identificación,** datos de contacto y descripción de poderes de los representantes en el arbitraje.
- c) **Disputa:** breve descripción de la relación contractual o jurídica entre las partes, así como de la disputa.
- d) **Pretensiones:** identificación de las pretensiones y reclamaciones de la demandada.
- e) **Convenio:** Identificación del convenio arbitral bajo el que se remite el requerimiento de arbitraje.
- f) Propuesta de **lugar** de celebración de arbitraje y, si fuera apropiado, de **idioma**.
- g) Designación de **tribunal arbitral:**

ó si no se hubiera acordado nada previamente, el demandante puede proponer un arbitraje de un árbitro o de tribunal arbitral colegiado si lo desea (si bien si no hay acuerdo sobre el tribunal colegiado, la Ley de Arbitraje prevé que el arbitraje será administrado por un único árbitro óLArb art.12ó);

ó si se optase por requerir un arbitraje de un único árbitro, es conveniente fijar un plazo razonable de días para designar de común acuerdo el árbitro;

ó si se solicita un tribunal arbitral de tres árbitros es conveniente adjuntar el nombre del árbitro que designaría la parte demandante y conceder un plazo para que la demandada acepte que el tribunal sea colegiado y presente su designación de árbitro.

**Precisiones** Si el **convenio arbitral** ya preveía un **tribunal arbitral colegiado**, la parte demandada tiene un plazo de 30 días naturales desde la recepción del requerimiento de arbitraje para designar un árbitro (LArb art.15.2.b), salvo que otra cosa se hubiera pactado.

### 2023

La Ley de Arbitraje no prevé una **contestación** por la parte requerida.

Si en los plazos concedidos (en su caso) no se llegare a un acuerdo en el **nombramiento de árbitro** único (o en el caso de tribunal colegiado la designación de los tres árbitros), cualquiera de las partes puede

solicitar la designación del árbitro correspondiente por el tribunal competente, tal y como se describe en el n° 2035 y n° 2036.

## B. Constitución del tribunal arbitral

### Arbitraje institucional

#### 2030

Si el arbitraje es institucional son de aplicación las reglas establecidas en el Reglamento institucional correspondiente.

### Arbitraje ad hoc (LArb art.15.2)

#### 2035

En el arbitraje ad hoc, el procedimiento de constitución del tribunal arbitral se debe ajustar en primer lugar a lo que las partes hayan acordado al respecto.

En **defecto de acuerdo**, se aplica lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, que presenta diferencias en función de si el tribunal arbitral es de un árbitro único o un tribunal colegiado:

a) En el caso de **árbitro único**, y salvo que otra cosa hayan acordado las partes, el árbitro es designado por el tribunal competente (que es la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de la comunidad autónoma del lugar del arbitraje óLArb art.8.1ó) (ver n° 1720 para un análisis del lugar del arbitraje) a petición de cualquiera de las partes (LArb art.15.2.a).

**Precisiones** No establece plazo la Ley de Arbitraje para que la parte interesada **solicite la designación de árbitro por el tribunal** judicial competente. Desde un punto de vista práctico, si no hubiere acuerdo entre las partes sobre el árbitro único, será el demandante quien usualmente solicite la designación judicial del mismo. Esta solicitud da inicio al calendario del procedimiento arbitral. Una vez designado el árbitro por el tribunal judicial competente, éste debe aceptar el encargo en quince días (LArb art.16) (que son días naturales). Constituido el tribunal arbitral, y con sujeción a lo que las partes acuerden, el tribunal arbitral determinará el procedimiento (LArb art.25.2), incluyendo, por supuesto, el calendario para la presentación de la demanda, y los hitos posteriores (LArb art.29).

#### 2036

b) Si se pactó un **tribunal colegiado**, cada parte debe designar un árbitro en el plazo de treinta días desde la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga. Una vez aceptada la designación, los dos árbitros designados deben designar al tercero en el plazo de treinta días desde la última aceptación.

Si una de las partes no designa a su árbitro, o éstos al tercero, en el plazo correspondiente, la designación del árbitro se realiza por el tribunal competente (que es el TSJ correspondiente) a solicitud de cualquiera de las partes (LArb art.15.2.b).

**Precisiones** No establece plazo la Ley de Arbitraje para la realización del **requerimiento a la contraparte para la designación de árbitros**. Desde un punto de vista práctico, si el demandante quiere acelerar el procedimiento arbitral generalmente designará su árbitro en la solicitud de arbitraje requiriendo a la contraparte para que designe al suyo, a fin de que se inicie el plazo de treinta días. Si no lo hiciera en la solicitud de arbitraje, deberá remitir una comunicación requiriendo a la contraparte que designe árbitro, comenzando el plazo de 30 días desde la recepción de dicho requerimiento por el demandado.

#### 2037

Las **pretensiones ante el tribunal judicial** competente relacionadas con la designación de árbitros se sustancian por los cauces del juicio verbal (LArb art.15.4). Para mayor discusión sobre designación de árbitros ver n° 1050 s., y para la designación judicial ver n° 3515 y n° 3520.

## C. Objeciones al inicio del procedimiento arbitral

### 2050

No es infrecuente que se planteen al comienzo del arbitraje excepciones con el objetivo de evitar el progreso del arbitraje. Incluimos en esta sección brevemente ciertas posibilidades, algunas de origen eminentemente procesal, y unas consideraciones en el contexto de un procedimiento arbitral.

### Competencia del tribunal arbitral (LArb art.22)

#### 2055

La competencia del tribunal arbitral suele ser objeto de discusión frecuente, generalmente con la intención por la demandada de remitir la controversia (o cuando menos, la discusión sobre la competencia arbitral) a sede judicial.

La Ley de Arbitraje consagra el **principio de competencia-competencia** del tribunal arbitral, estableciendo que los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. En virtud de éste principio, toda excepción

presentada a la competencia del tribunal arbitral, incluyendo **cuestiones de arbitrabilidad** (objeto de la controversia no susceptible de ser sometido a arbitraje) debe ser resuelta por el tribunal arbitral y no por los tribunales judiciales.

Las excepciones referidas en el párrafo anterior deben oponerse no más tarde del momento de la contestación a la demanda. La excepción de que los árbitros se **exceden de su competencia** debe oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales.

**Precisiones** En contraste con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje de 1988, no se prevé en la vigente Ley de Arbitraje que los árbitros tengan la facultad para **revisar su competencia de oficio**. Ello no obstante, del texto del LArb art.22.1 se deduce la posibilidad de que puedan hacerlo (ver **nº 1675 s.**).

## Litispendencia civil

### 2060

En el contexto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la excepción de litispendencia civil implica la existencia de **otro proceso judicial** sobre el mismo objeto, con la misma causa de pedir y entre las mismas partes.

**Precisiones** Cuando un tribunal judicial aprecie la existencia de litispendencia civil, debe **sobrescribir el procedimiento** (LEC art.421.1).

## Jurisprudencia

### Jurisprudencia

En una sentencia sobre anulación de un laudo, el tribunal tuvo la oportunidad de resaltar que «Tradicionalmente, por tanto, la jurisprudencia ha destacado como **aspectos esenciales de la litispendencia**, para que pueda oponerse con éxito, los siguientes:

Existencia de un litigio distinto a aquel en que se alega, esto es ha de existir duplicidad de procesos.

Pendencia de ambos litigios ante un juez o tribunal que sea en todo caso competente.

Identidad sustancial de ambos procesos, suficiente para determinar que lo posteriormente resuelto en uno daría lugar a que prosperase la excepción de cosa juzgada en el otro.

Necesidad de que quien alegue la litispendencia pruebe la existencia del proceso del que nace.

Especial relevancia tiene no obstante la litispendencia desde el punto de vista del objeto del proceso. (...)

Para que concurra la excepción de litispendencia, en el nuevo ordenamiento procesal, ha de concurrir por ello una perfecta **identidad subjetiva, objetiva y causal** entre los dos procedimientos. Es así que la litispendencia es una faceta del efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material. Lo que durante la tramitación del procedimiento provoca la excepción de litispendencia, resuelto definitivamente da lugar a la excepción de cosa juzgada en su aspecto negativo o excluyente, con la lógica consecuencia en ambos casos de impedir entrar en el fondo del asunto, en el caso de la litispendencia en trámite y en el de la cosa juzgada ya decidido» (AP Madrid 30-3-12, EDJ 84562).

### 2061

El proceso judicial y el procedimiento arbitral son mutuamente excluyentes, siempre que se invoque en tiempo y forma en el proceso judicial la **declinatoria** que a tal efecto prevé la Ley de Arbitraje. Mediante la declinatoria se solicita al tribunal judicial que desestime la demanda por falta de jurisdicción (LArb art.11; ver **nº 760 s.** sobre declinatoria).

Presentada una **demanda ante un tribunal judicial** en relación con una controversia sometida a arbitraje (esté iniciado o no), la parte demandada puede:

**a)** Optar por contestar **sin oponer la declinatoria** por falta de jurisdicción (en cuyo caso se entiende que ha consentido tácitamente a la jurisdicción del tribunal), renunciando a una futura iniciación (o, si ya estuviese en curso, a la continuación) del arbitraje para la resolución de la controversia en particular.

**b)** Contestar **oponiendo la declinatoria** por falta de jurisdicción (LEC art.39). La presentación de la declinatoria no impide la iniciación (o si ya estuviese en curso, la continuación) del arbitraje sobre la misma controversia mientras tanto (LArb art.11.2). Opuesta la declinatoria en tiempo y forma, el tribunal judicial ante el cual se interpuso la misma, puede estimar mediante auto (LEC art.65.2) la declinatoria o desestimarla.

### 2062

La **estimación** de la declinatoria confirma la procedencia del procedimiento arbitral (sin perjuicio de la posible apelación a la resolución judicial óver **nº 7756**).

La cuestión se plantea si la declinatoria es **desestimada** (resolución judicial que solo está sujeta a recurso de reposición), situación que plantea con mayor nitidez la posible existencia de un proceso judicial y un procedimiento arbitral en paralelo.

## Observaciones

En este caso parece razonable considerar que el tribunal arbitral podrá **continuar el desarrollo del procedimiento** en tanto no exista una resolución judicial requiriendo la suspensión del procedimiento (vía medidas cautelares) o en el caso remoto de que se obtenga una sentencia firme y con efectos de cosa juzgada que, al amparo de lo dispuesto en la Const art.118 deban acatar las partes y el tribunal arbitral. Si se emitiese un laudo, éste quedará sujeto a la posible

acción de anulación. No está previsto como debe resolverse la existencia de un laudo emitido y la subsistencia del proceso judicial todavía en desarrollo, sobre el mismo objeto, causa de pedir y las mismas partes.

## Prejudicialidad civil

### 2065

Para su estudio distinguimos, por un lado, su régimen en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por otro, en el procedimiento arbitral.

#### Régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC art.43)

### 2066

Cuando para resolver sobre el objeto de un litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que a su vez constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuera posible la acumulación de autos, el tribunal a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, puede decretar la **suspensión de las actuaciones** en el estado en que se hallen hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

#### Régimen en el procedimiento arbitral

### 2067

En un procedimiento arbitral pueden surgir cuestiones de prejudicialidad civil, referidas tanto a un procedimiento arbitral o judicial. Fundamento de la prejudicialidad es que exista una cuestión relevante en la controversia arbitral que está siendo resuelta en otro proceso judicial o procedimiento arbitral. La **acumulación** de los otros procedimientos con el de arbitraje permitiría resolver todas las cuestiones en el seno de un mismo procedimiento, eliminando la situación de prejudicialidad. Si todas las partes estuviesen de acuerdo, es claro que podría procederse a la acumulación en el seno arbitral (siempre que las cuestiones objeto de los procesos judiciales sean arbitrables). Cuando no haya acuerdo entre las partes, la acumulación de un procedimiento judicial y un arbitral no sería factible, y la acumulación de dos procesos arbitrales plantea dificultades casi insuperables (ver n° 1555 sobre acumulación).

### 2068

#### Observaciones

Determinada en un caso concreto la imposibilidad de acumular en el procedimiento arbitral la cuestión prejudicial, el tribunal arbitral debe considerar la **alegación de prejudicialidad civil** que se formule por alguna de las partes:

a) Si la resolución de la controversia **no** requiere de forma **imprescindible** que la cuestión objeto de otro proceso sea resuelta de forma definitiva con carácter previo, y puede prescindir de la misma en el arbitraje, el tribunal arbitral puede decidir continuar con el procedimiento.

b) Si para la resolución de la controversia en el arbitraje resulta **imprescindible** la determinación de la cuestión prejudicial en el otro proceso judicial o procedimiento arbitral, el tribunal arbitral debe recabar la opinión de las partes, y determinar si hay un acuerdo de cómo proceder al respecto. En defecto de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determina la posibilidad de que la cuestión prejudicial se resuelva de manera definitiva antes de la finalización del plazo para dictar el laudo acordado por las partes (o, en su defecto, por el establecido en el Reglamento institucional aplicable, o en su defecto por el señalado en la Ley de Arbitraje). Si la cuestión prejudicial no puede resolverse en dicho plazo, el tribunal arbitral debe considerar la terminación del arbitraje al amparo del LArb art.38 (por considerar que la prosecución de las actuaciones sea imposible en el plazo fijado).

**Precisiones** Salvo acuerdo de las partes, la LArb no prevé que los árbitros tengan facultad para **suspender el procedimiento arbitral** (salvo en lo previsto en el LArb art.21.2 sobre provisión de fondos), si ello conlleva la extensión de su duración más allá del término pactado por las partes o establecido en el Reglamento institucional relevante. Si no hubiere plazo pactado o integrado por referencia a un Reglamento institucional, se aplicaría el término establecido en la Ley de Arbitraje (seis meses más una extensión motivada de dos meses adicionales óLArb art.37.26).

## Prejudicialidad penal

### 2070

Al igual que en la prejudicialidad civil, para el estudio de la prejudicialidad penal distinguimos, por un lado, su regulación de acuerdo con la LEC, y por otro, su régimen en el procedimiento arbitral.

#### Régimen en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC art.40)

### 2071

La prejudicialidad penal surge en un proceso cuando se pone de manifiesto un hecho que ofrece apariencia de delito o falta perseguible de oficio (LEC art.40.1). En estos casos, la LEC dispone que se debe ordenar la **suspensión de las actuaciones** cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Se acredite la existencia de **causa criminal** en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno de los hechos que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil (LEC art.40.2.1°).